

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MARTOS (JAÉN)

2020/5173 *Aprobación definitiva Expediente de modificación de ordenanzas fiscales para 2021.*

Edicto

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Martos.

Hace saber:

Que el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2020, aprobó provisionalmente el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2021.

El referido acuerdo plenario fue hecho público en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº 211 de fecha 3 de noviembre de 2020. Asimismo, en el mismo sentido, apareció edicto en el Diario Jaén de fecha 4 de noviembre de 2020, así como en el Tablón Virtual de la sede electrónica del Ayuntamiento de Martos el día 3 de noviembre pasado, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, todo ello para cumplimentar el trámite de información pública por plazo de 30 días hábiles, durante el cual no se ha interpuesto reclamación alguna; por lo que se eleva a definitivo el acuerdo inicial de aprobación del expediente relativo a la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2021, con el siguiente tenor:

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN, E INSPECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MARTOS.

(...)

Artículo 61.- Competencia y Criterios en los aplazamientos y fraccionamientos.

1.- El órgano competente, previo informe del Servicio Municipal de Gestión y Recaudación o la Tesorería Municipal, para conceder los aplazamientos y fraccionamientos es el Alcalde u órgano en quien éste delegue la competencia en materia de Hacienda.

2.- No podrán concederse aplazamientos o fraccionamientos para deudas inferiores a 100,00 euros.

3.- No podrán concederse aplazamientos o fraccionamiento a quien no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con la Hacienda municipal, salvo que dichos aplazamientos o fraccionamientos tengan como finalidad el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

4.- Los criterios para fijar el plazo máximo para abonar la deuda fraccionada oscilará en función del importe principal de la deuda a fraccionar. En base a este criterio se establecen unos plazos máximos dentro de los cuales se deberá abonar la totalidad de la deuda y que corresponden a la siguiente escala:

Deuda en Euros	Nº Plazos Mensuales.
100 a 150 €	Hasta 3
150,01 a 300 €	Hasta 6
300,01 a 600 €	Hasta 9
600,01 a 1.000 €	Hasta 10
1.000,01 a 2.000 €	Hasta 12
2.000,01 a 3.000 €	Hasta 15
3.000,01 a 6.000 €	Hasta 18
De 6.000,01 en adelante	Hasta 24

En los fraccionamientos de ICIO, Tasa por Licencias Urbanísticas y fianza, el plazo máximo del fraccionamiento no podrá exceder del plazo previsto para la ejecución de las obras que den lugar al hecho imponible de los tributos cuyo fraccionamiento se solicita.

5.- No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento cuando los plazos mensuales solicitados excedan las escalas señaladas. Solo, excepcionalmente, y por la Alcaldía-Presidencia u órgano en quién éste delegue las competencias en materia de Hacienda, se concederán aplazamientos de deudas por períodos más largos que los enumerados anteriormente, sin que en ningún caso pueda exceder de los treinta meses.

6.- Los criterios de verificación de la situación económico-financiera serán los siguientes:

a) No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento a personas físicas cuando los ingresos del titular de las deudas superen, en cómputo anual, el doble del Salario Mínimo Profesional para el año correspondiente a la declaración del impuesto presentada o de la documentación aportada.

b) No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento a personas jurídicas cuando los resultados de la empresa sean positivos y superen el doble y medio de la cantidad adeudada.

7.- Para la aplicación de los criterios señalados en el párrafo anterior, se adoptarán las medidas oportunas para que junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se aporte la siguiente documentación complementaria que acredite las dificultades económico-financieras que impiden el pago de la deuda tributaria:

A.- Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deuda la presentan personas físicas la acreditación de la situación económica financiera se probará aportando:

- Copia de la Autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria vencido a la fecha de la solicitud. Caso de no poder aportar dicha copia, se aportará cualquier otro medio de prueba que acredite de forma fehaciente la presentación y el contenido de dicha autoliquidación.

- En el caso de contribuyentes que no estén obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la acreditación de la percepción de ingresos se realizará:

1.- Mediante los certificados de retenciones expedidos por los pagadores de los distintos rendimientos obtenidos, bien del trabajo, bien mobiliarios, bien inmobiliarios, etc.

2.- En defecto de los anteriores, cualquier otro medio que acredite fehacientemente la realidad y cuantía de las percepciones.

B.-Si la solicitud de fraccionamientos de deuda la presentan personas jurídicas la acreditación de la situación económica financiera se probará aportando:

- Copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades.

- Y en su caso copia de la escritura de constitución de la sociedad.

8.- Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.

(...)

A 1) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

(...)

Artículo 11.- Bonificaciones.

1.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de construcción o realización efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.

2.- Gozarán asimismo de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los diez periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los diez periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para tener derecho a la bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

a) Escrito de solicitud de bonificación.

b) Fotocopia de la alteración catastral (Modelo 901).

c) Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.

d) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

e) Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3.- Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Obtendrán una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de la misma por el sujeto pasivo, los bienes inmuebles urbanos que se hallen ubicados en los anejos de nuestro municipio, conforme a la legislación y planeamiento urbanístico, como consecuencia de su consideración como asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola y al disponer de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio y puesto que sus características económicas aconsejan una especial protección.

Para poder disfrutar de esta bonificación, que no tendrá efectos retroactivos, el bien inmueble, en cuestión, tiene que tener uso residencial y constituir la residencia habitual del sujeto pasivo el día 1 de enero del ejercicio para el que se solicita dicho beneficio fiscal, debiendo acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- b) Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble o, en su caso, fotocopia de la alteración catastral (Modelo 901).

El plazo de disfrute de la bonificación será de un año, debiendo ser solicitada anualmente por los sujetos pasivos que el ejercicio anterior no hubieran disfrutado de la misma, siendo incompatible con el disfrute de otras de las recogidas en este artículo. En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo deje de reunir alguno de los requisitos necesarios.

La bonificación se mantendrá mientras concurren las circunstancias que determinen su concesión. Concedida inicialmente la bonificación, surtirá también efectos de forma automática para los ejercicios siguientes, siempre que ésta permanezca en vigor y se mantengan, a la fecha del devengo del impuesto, todos los requisitos necesarios para su reconocimiento.

No obstante lo anterior, la Administración municipal efectuará anualmente las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

5.- Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto respecto de aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual, los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa el día 1 de enero del ejercicio para el cual se solicita dicho beneficio fiscal, con arreglo a los siguientes porcentajes, determinados en función del número de miembros de la familia numerosa y del valor catastral del inmueble objeto del impuesto, siempre que ningún miembro de la Familia Numerosa incluido en el Título será sujeto pasivo del IBI por otro inmueble de uso residencial, salvo informe del negociado municipal de rústica y urbana que acredite que se trata de una única vivienda de uso residencial.

A estos efectos se considerarán como titulares de familia numerosa a quienes estén en posesión del título vigente expedido por la Junta de Andalucía y sólo se computarán los integrantes de la familia numerosa que convivan y estén empadronados en el domicilio del objeto tributario.

VALOR CATASTRAL	TIPO DE FAMILIA NUMEROSA Y % DE BONIFICACIÓN	
	FAMILIA GENERAL	FAMILIA ESPECIAL
Menos de 25.000,00 €	80%	90%
De 25.000,01 € a 41.500,00 €	60%	70%
De 41.500,01 € a 62.000,00 €	30%	40%
De 62.000,01 € a 105.000,00 €	10%	15%
Desde 105.000,01 €	SIN BONIFICACIÓN	

A los efectos previstos en el cuadro anterior los tipos de Familia Numerosa serán:

- General, aquella unidad familiar compuesta por tres o más hijos, o por dos hijos si uno de ellos o uno de los padres tiene discapacidad. También en caso de un progenitor viudo con dos hijos.

- Especial, aquella unidad compuesta por cinco o más hijos, o con cuatro hijos, de los cuales al menos tres procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o pre-adoptivo múltiples.

Concedida la bonificación, el plazo de disfrute de la misma se mantendrá como máximo, por los periodos impositivos coincidentes con el periodo de validez del Título de Familia Numerosa vigente en el momento de la solicitud y siempre que se mantengan el resto de requisitos necesarios para ello. En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio al finalizar el periodo impositivo para el que se concedió.

Para continuar disfrutando de esta bonificación, la aplicación de la misma quedará condicionada en cada ejercicio a que se cumplan todos los requisitos previstos para su concesión, existiendo la obligación de comunicar a esta Administración cualquier variación al respecto. Se entenderá que se han producido variaciones entre otros supuestos, en aquellos en los que el título de familia numerosa hubiera caducado, en los supuestos de cambio de domicilio. Para que surtan efectos, las variaciones, deberán ponerse en conocimiento del Ayuntamiento de Martos en el plazo de un mes desde que se produjera la citada variación.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

La aplicación de este beneficio fiscal se reflejará en las listas cobratorias del impuesto para cada ejercicio.

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales.

Para la efectividad de esta bonificación, que tiene carácter rogado, los sujetos pasivos que, reuniendo los requisitos, no vinieran disfrutando de la misma, deberán presentar en los plazos establecidos al efecto, la debida solicitud, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de bonificación, en el que se identifique el bien inmueble, acompañando fotocopia del último recibo de IBI urbana puesto al cobro relativo al bien inmueble para el que se solicita la bonificación o documento que acredite que se ostenta la condición de sujeto pasivo del IBI del referido inmueble.
- b) Certificado de familia numerosa actualizado emitido por la Junta de Andalucía.
- c) En su caso, certificación del grado de discapacidad de los hijos que integran la unidad familiar.

6.- A los efectos de poder obtener las bonificaciones contempladas en los apartados 4 y 5 del presente artículo, por parte de la Administración Municipal se realizarán las actuaciones necesarias a fin de comprobar que el bien inmueble en cuestión constituye la residencia habitual del sujeto pasivo a la fecha del devengo del tributo para cuyo ejercicio se solicita la bonificación.

7.- De acuerdo con el artículo 74.2 quáter del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación en la cuota del Impuesto del hasta el 95 por 100 de la misma a favor de los bienes inmuebles integrantes del parque público de viviendas protegidas y de carácter público y social de la Comunidad Autónoma, en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración a la Junta de Gobierno Local, por delegación del Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo.

La bonificación tiene carácter rogado, por la que sólo podrá concederse previa solicitud del sujeto pasivo. La solicitud de bonificación deberá presentarse dentro del plazo establecido en este artículo, acompañando todos aquellos documentos que acrediten la concurrencia de todas las circunstancias que puedan motivar su concesión. Si la solicitud se presentare fuera de plazo, no procederá la declaración de especial interés o utilidad municipal, ni cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el presente artículo.

El plazo de disfrute de la bonificación será de un año, debiendo ser solicitada anualmente, siendo incompatible con el disfrute de otras de las recogidas en este artículo. En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio al finalizar el periodo impositivo para el que se concedió.

8.- El plazo para solicitar las distintas bonificaciones y exenciones contempladas en esta Ordenanza comienza el día 2 de enero o hábil siguiente y finaliza el día 15 de febrero o hábil siguiente, del periodo impositivo al que corresponda dicha bonificación o exención.

9.- Son de aplicación a la concesión de bonificaciones las previsiones contenidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de esta Ordenanza.

10.- Los sujetos pasivos que soliciten acogerse a alguna de las bonificaciones contempladas en los apartados 4, 5 y 7 del presente artículo deberán encontrarse, para tener derecho a la misma, al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos, de acuerdo con lo establecido en el art. 22.8 de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

Si del incumplimiento de la obligación descrita en los párrafos anteriores se dedujera un beneficio fiscal indebido a favor del contribuyente, o durante la totalidad del periodo de disfrute de la bonificación el interesado no estuviera al corriente en el pago de sus deudas con el Ayuntamiento de Martos, ello determinaría la supresión de la bonificación otorgada para todos los ejercicios que aún queden por devengar dentro del periodo concedido, así como la obligación de ingresar parte de las cuotas que fueron bonificadas y correspondientes a los ejercicios en los que, en su caso, se aplicó junto con los intereses de demora que correspondan, y sin perjuicio de su consideración como infracción tributaria, que podrá sancionarse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

(...)

Artículo 13.- Tipo de gravamen.-

1.- El tipo de gravamen queda fijado en el 0,517% para los bienes de naturaleza urbana y en el 1,05% para los de naturaleza rústica.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, y dada la limitación legal establecida en el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se señala el correspondiente umbral de valor y se establecen los siguientes tipos incrementados para los siguientes bienes urbanos:

USO	DENOMINACIÓN	UMBRAL DE VALOR CATASTRAL	TIPO
M	Solares sin Edificar	31.091,71 EUROS	1,10%

2.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será:

2.1.- Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas, el refino del petróleo y a las centrales nucleares: 1,3%.

2.2.- Bienes destinados a presas, saltos de agua y embalses: 1,3%.

2.3.- Bienes destinados a autopistas, carreteras, túneles de peaje: 1,3%.

2.4.- Bienes destinados a aeropuertos y puertos comerciales: 1,3%.

Cuando el Ayuntamiento acuerde nuevos tipos de gravamen, por estar incurso el Municipio en procedimientos de valoración colectiva de carácter general, deberá aprobar dichos tipos provisionalmente con anterioridad al inicio de las notificaciones individualizadas de los nuevos valores y, en todo caso, antes del 1 de julio del año inmediatamente anterior a aquel en que deba surtir efecto. De este acuerdo se dará traslado a la Dirección General del Catastro, dentro de dicho plazo.

En los supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 7º de esta Ordenanza, el Ayuntamiento aplicará a los bienes inmuebles rústicos y urbanos que pasen a formar parte de su término Municipal el tipo de gravamen vigente en el Municipio de origen, salvo que acuerde establecer otro distinto.

3.- Los bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados y, por tanto, no constituyan la residencia habitual del sujeto pasivo o de terceros en virtud de arrendamiento o cesión de uso quedarán sujetos a un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto.

Se entenderá por inmuebles de uso residencial los inmuebles que estén recogidos como de uso o destino de vivienda en el Catastro. Se incluirán los anexos a la vivienda siempre que formen una finca registral única.

El recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

A estos efectos tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente normativa sectorial de vivienda, autonómica o estatal, con rango de ley. En

todo caso, la declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación, dentro de los cuales podrán figurar los así como los consumos de servicios de suministro.

En todo caso, este recargo será calculado teniendo en cuenta la efectiva desocupación, sin que pueda prorratearse el mismo por meses. Se entenderá que un inmueble de uso residencial está desocupado con carácter permanente según lo dispuesto en la normativa autonómica o estatal de vivienda.

4. El cambio de situación de inmueble que constituye residencia habitual a inmueble sujeto a recargo se efectuará con arreglo al procedimiento siguiente:

Se procederá a notificar a los sujetos pasivos de los inmuebles su condición de titulares como titulares de viviendas de uso residencial sujetas a recargo, con objeto de puedan interponer las alegaciones que estimen oportuno, en orden a determinar definitivamente la situación del inmueble.

El Ayuntamiento, a la vista de las alegaciones, y una vez constatada la desocupación del inmueble, dictará resolución sobre la aplicación o no del recargo, que será notificada al sujeto pasivo, procediéndose a la emisión de la liquidación correspondiente, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

El procedimiento descrito en los párrafos anteriores, que se efectuará a comienzos del ejercicio, no afectará al Padrón anual del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se efectuará en el período habitual y sin el correspondiente recargo.

El inmueble quedará incorporado al padrón de viviendas de uso residencial sujetas a recargo.

5. Una vez incorporado el inmueble al padrón de viviendas de uso residencial sujetas a recargo, y mientras permanezca la situación de uso no habitual, se procederá a la liquidación anual del recargo, sin necesidad de notificación individual.

6. El Ayuntamiento, mediante la explotación de la información propia contenida en sus bases de datos tributarias y en el padrón municipal de habitantes, modificará de oficio la situación de una vivienda sujeta a recargo.

7. Se presumirá la residencia habitual efectiva en un inmueble de uso residencial cuando a la fecha de devengo del impuesto conste informe de residencia emitido por la policía local que así lo acredite o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

Se entenderá que existe residencia habitual efectiva, cuando quede acreditada una ocupación del bien inmueble por un periodo superior a 183 días al año.

8. No será de aplicación el recargo a los bienes inmuebles de uso residencial sin residencia habitual efectiva es decir, a los bienes inmuebles en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los afectos a actividades de alojamiento, pensiones, hostales etc.

b) Los puestos a disposición de alguna entidad pública que tenga entre sus fines la puesta en alquiler de los mismos.

c) Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas empadronadas en Residencias de la Tercera Edad. Quedarán así mismo exentas de recargo las viviendas cuya titularidad corresponda a persona que deba desplazarse a otra vivienda por encontrarse en situación de dependencia, o para la atención de aquella.

d) Aquellos inmuebles que exijan para su habitabilidad reparaciones o adecuaciones importantes, y cuyos titulares o bien carezcan de los recursos financieros suficientes para llevarlas a cabo o bien no puedan acceder a los mismos en condiciones normales de mercado.

El informe de valoración de tales circunstancias se realizará por los técnicos municipales.

e) Los dedicados a actividades profesionales o comerciales de forma continuada. La no aplicación del recargo exigirá la condición de titular catastral del inmueble o, en su caso, la existencia de un contrato de arrendamiento en favor del titular de la actividad por plazo superior o igual a un año. Si el contrato no consta por escrito deberá justificarse su existencia del mismo mediante los medios de prueba que se consideren pertinentes.

f) Las viviendas adquiridas por herencia cuando no hubieran transcurrido dos años desde que fueran adquiridas. En los supuestos de que por ausencia de testamento sea necesario tramitar una declaración de herederos, el plazo será de tres años desde la fecha de adquisición.

j) Las viviendas objeto de transmisión a lo largo del ejercicio inmediatamente anterior al de la fecha de devengo.

k) Los dedicados a residencia temporal de veraneo o segundo residencia. Esta no aplicación se producirá cuando el titular no sea residente en el municipio y acredite su utilización durante al menos 30 días a lo largo del año. La no aplicación se producirá cuando sea titular de una sola vivienda y el uso como residencia temporal podrá acreditarse mediante el consumo de agua u otros consumos.

(...)

A 3) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

(...)

Artículo 4. - Exenciones

1. - Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes

diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenio internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, es decir aquellos vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto las resto de sus características técnicas se les equiparará a los ciclomotores de tres ruedas.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para uso exclusivo. Esta exención se aplicará tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A estos efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola. Para poder gozar de esta exención, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, aportando a la solicitud la documentación oportuna.

2. - Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e), g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, de acuerdo con lo siguiente:

a) Para el caso de vehículos para personas con movilidad reducida, cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física; así como para los vehículos matriculados a nombre de minusválidos, entendiéndose como tales los que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, para uso exclusivo, tanto si son

conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, deberán obligatoriamente aportar la siguiente documentación:

-Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo a nombre del minusválido.

-Certificado o resolución acreditativo de la minusvalía expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o por la Consejería de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía, u Organismo competente. En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas, deberá obligatoriamente aportar la siguiente documentación:

-Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.

-Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- Declarada la exención por el Ayuntamiento se expedirá un documento que acredite su concesión.

4.- La concesión de las exenciones reguladas en el presente artículo, tendrá efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

(...)

B 1) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DEMÁS
SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO.

(...)

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), tales como:

1.1 Las parcelaciones urbanas.

1.2 Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras, el depósito de materiales.

1.3. Las obras de viabilidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.

1.4. Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y

cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.

1.5. La ocupación y la primera utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como las modificaciones de su uso.

1.6. Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.

1.7. Cualesquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por el Plan General de Ordenación Urbana vigente.

1.8. Los que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar la Administración titular de dicho dominio.

Por tanto, se incluyen las actuaciones que hayan de realizarse en el término municipal, y se ajusten a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, y para las cuales se requiera el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística o aquellas sujetas a declaración responsable así como las actuaciones urbanísticas y comunicaciones previas, de conformidad con las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley 2/2020, de 12 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

2.- Los actos a que se refiere el punto anterior que sean promovidos por una Administración Pública o sus entidades adscritas o dependientes de la misma, distinta de la municipal, estarán sujetos igualmente a licencia urbanística; se exceptúan de esta regla los actos de ejecución, realización o desarrollo de las obras, instalaciones y usos establecidos en el artículo 170 de la LOUA.

3.- Asimismo constituye el hecho imponible de esta Ordenanza la prestación de los servicios Técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión especificados en el artículo 6, tarifa 1ª y 2ª, de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 3. Otorgamiento.

La competencia para el otorgamiento de las licencias, en el caso de aquellas que la requieran, es del Alcalde, salvo en caso de delegación.

El procedimiento de la concesión de licencias se ajustará a lo establecido en la normativa urbanística (artículo 172 de la LOUA) y en la legislación de Régimen Local que resulte aplicable (artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), sin perjuicio de las especificaciones contenidas en estas Normas. (Artículo 4.1.4 del vigente PGOU)

(...)

Artículo 6. Base imponible.

Las bases imposables, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican:

Tarifa 1ª. Instrumentos de Gestión.

Epígrafe 1.- Delimitación de Polígonos, Unidades de Ejecución y cambios de Sistemas de Actuación; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, 1,20 euros. Con una cuota mínima de 98,65 euros y máxima de 656,50 euros.

Epígrafe 2.- Por Proyecto de Compensación y reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento; por cada 100 metros cuadrados o fracción de aprovechamiento lucrativo 1,80 euros. Con una cuota mínima de 328,50 euros y máxima de 656,50 euros.

Epígrafe 3.- Por la tramitación de Bases y estatutos de Juntas de Compensación, por cada 100 metros cuadrados o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente 1,20 euros. Con una cuota mínima de 328,50 euros y máxima de 656,50 euros.

Epígrafe 4.- Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras; por cada 100 metros cuadrados o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente 1,80 euros. Con una cuota mínima de 328,50 euros y máxima de 3.282,75 euros.

Epígrafe 5.- Por expediente de expropiación a favor de particulares; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada 3,60 euros. Con una cuota mínima de 328,50 euros y máxima de 3.282,75 euros.

Tarifa 2ª. Licencias Urbanísticas.

Epígrafe 1. Licencias de obras de edificación, demolición y urbanización no incluidas en Proyectos de Urbanización, sobre el Presupuesto de Ejecución Material de las obras, con la aplicación de los siguientes coeficientes de corrección:

En calles de categoría:

1ª	2ª	3ª	4ª
1,55%	1,15%	0,55%	15 euros

La cuantía resultante no será, en ningún caso, inferior a 15 euros.

Epígrafe 2. Obras sin proyecto: sobre el Presupuesto de Ejecución Material de las obras, con la aplicación de los siguientes coeficientes de corrección:

En calles de categoría:

1ª	2ª	3ª	4ª
1,55%	1,15%	0,55%	15 euros

La cuantía resultante no será, en ningún caso, inferior a 15 euros.

Epígrafe 3. Licencias de segregación, parcelación o agrupación en suelo urbano o urbanizable: por cada parcelación, segregación o agrupación solicitada, una cuota fija de 70,00 euros.

Epígrafe 4. Agrupaciones y Segregaciones de parcelas en Suelo No Urbanizable en base al nº 3 del Art. 66 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, por cada finca a agregar o a segregar, una cuota fija de 70,00 euros.

Epígrafe 5. Licencias para actos de edificación, construcción, obras o instalaciones en suelo no urbanizable: 1,55% sobre el Presupuesto de Ejecución Material de las obras.

Epígrafe 6. Licencia de otras actuaciones urbanísticas recogidas en el P.G.O.U. que no sean asimilables a otras figuras previstas en esta Ordenanza; una cuota fija de 70,00 euros.

Epígrafe 7. Licencias de Primera Ocupación y Utilización: sobre el importe al que ascienda el Presupuesto de Ejecución Material de las obras correspondientes, con exclusión de la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas, con la aplicación de los siguientes coeficientes de corrección:

En calles de categoría:

1ª	2ª	3ª	4ª
0,3%	0,2%	0,1%	15 euros

En suelo no urbanizable: 0,3%.

La cuantía resultante, no será, en ningún caso, inferior a 15 euros.

No se concederán ninguna de las licencias, sin que antes se acredite documentalmente en el expediente y con carácter previo, el haber ingresado en las arcas municipales el importe de mentada liquidación definitiva.

Epígrafe 8. Licencias de Puesta en Marcha y Funcionamiento:

1.- Sobre el Presupuesto de Ejecución Material, con la aplicación de los siguientes coeficientes de corrección:

En calles de categoría:

1ª	2ª	3ª	4ª
0,3%	0,2%	0,1%	15 euros

En suelo no urbanizable: 0,3%

La cuantía resultante, no será, en ningún caso, inferior a 15 euros.

2.- En aquellos casos en los que no exista Presupuesto de Ejecución Material se aplicará una cuota fija de 70,00 euros.

Tarifa 3ª. Actos de Comunicación Previa y Declaración Responsable.

Epígrafe 1. Obras sujetas al sistema de comunicación previa y declaración responsable, sobre el Presupuesto de Ejecución Material de las obras, con la aplicación de los siguientes coeficientes de corrección:

En calles de categoría:

1ª	2ª	3ª	4ª
1,55%	1,15%	0,55%	15 euros

En suelo no urbanizable: 1,55%

La cuantía resultante, no será, en ningún caso, inferior a 15 euros.

Epígrafe 2. Ocupación o utilización sujetas al sistema de declaración responsable tras la ejecución de obras ya sea de nuevas edificaciones siempre que se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación y con la licencia de obras concedida, ya sea tras la finalización de las obras e instalaciones siempre que las edificaciones se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación: sobre el importe al que ascienda el Presupuesto de Ejecución Material de las obras correspondientes, con exclusión de la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas, con la aplicación de los siguientes coeficientes de corrección:

En calles de categoría:

1ª	2ª	3ª	4ª
0,3%	0,2%	0,1%	15 euros

En suelo no urbanizable: 0,3%

La cuantía resultante, será, en ningún caso, inferior a 15 euros.

Epígrafe 3. Actos sujetos a comunicación previa: Por la solicitud de dato identificativo que deba ponerse en su conocimiento para el ejercicio de un derecho, y en particular los siguientes: cuota fija de 6,80 euros.

- a) Los cambios de titularidad de las licencias de obras y declaraciones responsables.
- b) Las prórrogas del plazo para el inicio y terminación de las obras con licencia o declaración responsable en vigor.
- c) Prorroga de la licencia para inicio de obras.
- d) Prorroga de la licencia para terminación de obras.
- e) Paralización de las actuaciones.
- f) Cambio de dirección facultativa.

(...)

Artículo 11. De la Autoliquidación del depósito previo.

1.- Los interesados que presenten escrito de Comunicación Previa y Declaración Responsable del inicio de las obras lo harán conforme al modelo elaborado al efecto por el Ayuntamiento. La presentación de la Comunicación Previa y Declaración Responsable no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones del establecimiento y de la actuación prevista a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción y en general de control que a este Ayuntamiento le esté atribuido por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

En estos casos la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, conforme a la tarifa 3ª de esta Ordenanza, cuando se presente el escrito de Comunicación Previa y Declaración Responsable del inicio de las obras.

2.- Las personas interesadas en la obtención de la licencia urbanística de las reguladas en la tarifa 2ª de esta Ordenanza, o en la tramitación de alguno de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en la tarifa 1ª estarán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, cumplimentado el impreso habilitado al efecto que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

3.- Si la licencia solicitada es de obra de edificación o urbanización, a la autoliquidación se acompañará fotocopia para su compulsión, de la hoja resumen del presupuesto contenido en el proyecto.

4.- La solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, se presentará en el Registro de Entrada del Ayuntamiento y no se tramitará hasta que por parte de la Tesorería Municipal se justifique el pago de la Tasa correspondiente.

Si en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere acreditado el pago de la Tasa correspondiente, se podrá iniciar el procedimiento de declaración de caducidad de la solicitud.

5.- El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

6.- Cuando el interesado desista voluntariamente de ejecutar una obra o de alguna de las Tarifas previstas en el art. 6 de la presente Ordenanza fiscal antes de la elaboración de alguno de los informes preceptivos se le devolverá el 80% del importe pagado en concepto de licencia, y cuando dicho desistimiento se produzca tras la emisión de los informes preceptivos y antes de conceder la licencia se le devolverá el 20% de la misma, que serán gestionados en la forma establecida en el Reglamento de Recaudación.

7.- Declarada por órgano competente la caducidad de la licencia, los derechos abonados no serán reducibles, ni reintegrables y para su renovación o rehabilitación precisarán el pago

de nuevos derechos con arreglo a la tarifa vigente en la fecha en la que sea renovada o rehabilitada.

8.- Para obtener la licencia de primera ocupación es obligatorio que se presente junto con la solicitud de esta licencia, el modelo de declaración catastral en el correspondiente modelo normalizado, junto con toda la documentación preceptiva. Sin la presentación de este modelo de declaración catastral no se tramitará la solicitud de licencia de primera ocupación.

9.- Los sujetos pasivos, en los casos en los que legalmente proceda, vendrán obligados a aportar fianzas en las cuantías siguientes:

a) Para licencias de obras de construcción de viviendas unifamiliares por cada una: 900,00 Euros.

b) Para resto de licencias de obras que no se ejecuten sobre zonas de dominio público: 1% del Presupuesto de Ejecución Material.

c) Para las licencias de obras que se ejecuten directamente sobre zonas de dominio público: se calculará en base al siguiente cuadro:

CONCEPTO	Importe
Por cada m ² de relleno y compactación de zanja de ancho medio 50 cm y prof. media 1,50 cm con tierras sobrantes excavación. (*)	37,00
Por cada m ² de reposición de calzada sobre relleno con capa de hormigón y acabado alquitranado. (*)	38,00
Por cada m ² de reposición de acerado sobre relleno incluyendo base de hormigón y baldosa igual a la quitada. (*)	34,50

(*) Se ponderará para otras dimensiones en función de esta tabla.

Dichas fianzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 apartado 5 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán como fin el que, por parte del beneficiario de la licencia, se mantenga el adecuado estado de las infraestructuras municipales, que se puedan ver afectadas por la obra objeto de licencia, permaneciendo en depósito del Ayuntamiento hasta que por los Técnicos Municipales se compruebe el perfecto estado de las mismas.

En cuanto a su ingreso en las arcas municipales éste se producirá cuando se realice el del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que le corresponda a la referida obra.

10.- Las solicitudes de licencias urbanísticas formuladas por Administraciones Públicas y Organismos Oficiales en régimen de derecho administrativo, serán tramitadas una vez se aporte el compromiso expreso de la solicitante de no abonar la primera de las certificaciones de obra hasta tanto el adjudicatario de las mismas, en su condición de sustituto del contribuyente, haya acreditado el pago de las tasas devengadas.

11.- Cuando el Presupuesto de Ejecución Material de las obras para las que solicite licencia, estimado por los servicios Técnicos del Área de Urbanismo, supere en más de 6.010,12 Euros al declarado por el solicitante de su autoliquidación, éste vendrá obligado a autoliquidar e ingresar un depósito previo complementario por dicha diferencia de base

imponible, con requisito previo al otorgamiento de licencia.

12.- Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Martos, que practicará, en su caso, la liquidación provisional que proceda.

13.- Con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente licencia administrativa, los Servicios Técnicos Municipales podrán comprobar la adecuación del proyecto de obras a ejecutar a la realidad física del espacio en el que se pretenda ejecutar la obra cuya licencia se solicita.

(...)

ANEXO B

El Precio de Referencia se obtendrá a partir de los Costes de Referencia, resultantes de multiplicar los valores específicos de "M" en euros/m² que se indican a continuación.

A. EDIFICIO DE VIVIENDAS

A.1. Precio/m²

El valor de coste de referencia por metro cuadrado construido (Mc) aplicable al cálculo del presupuesto de referencia se obtiene a partir de un módulo base (Mo) corregido por la tipología y calidad de la edificación.

$$Mc = Mo \times Ft \times Fc$$

A.2. MODULO BASE

El valor de Mo será de: 504 €/m²

A.3. FACTOR DE TIPOLOGÍA

Viviendas unifamiliares aisladas	Ft = 1,20
Viviendas adosadas o agrupadas con acceso independiente y/o aterrazadas (dos o más)	Ft = 1,10
Vivienda unifamiliares entre medianerías en casco, para uso propio	Ft = 1,00
Viviendas plurifamiliares	Ft = 1,10

A.4. FACTOR DE CALIDAD

El factor Fc viene determinado por las calidades de las obras asimiladas a la superficie construida, según el apartado de criterios generales de medición.

El factor Fc aplicable a cada vivienda será el que le corresponda por su superficie, incluidos porches y terrazas cubiertas según criterios de medición

Viviendas de	$S \leq 70 \text{ m}^2$	Fc=	1,05
Viviendas de	$70 < S \leq 130 \text{ m}^2$	Fc=	1,00
Viviendas de	$130 < S \leq 160 \text{ m}^2$	Fc=	1,10
Viviendas de	$S > 160 \text{ m}^2$	Fc=	1,20

Criterios Generales de Medición

Ver artículo 7.32 Superficie de techo edificable del PGOU de Martos.

Los elementos comunes de los edificios plurifamiliares, se valoraran al mismo precio que la vivienda de mayor Mc de las que existan en el edificio.

Demoliciones

El valor del coste de referencia de metro cúbico a demoler (Dc) aplicable al cálculo del presupuesto de referencia se obtiene a partir de un módulo base (Do), corregido por los factores de tipología de altura y de medios utilizados en la demolición:

$$Dc = Do \times Ft \times Fh \times Fm$$

El valor de Do, será de: 12,10 €/m³

(En naves industriales): 4,00 €/m³

Edificios exentos	Ft= 1,00
Edificios entre medianeras	Ft= 1,20
Edificios hasta 4 plantas	Fh= 1,00
Edificios de más de 4 plantas	Fh= 1,20
Utilización de medios manuales	Fm= 1,00
Utilización de medios mecánicos	Fm= 0,60

Proyectos Reformados y Obras de Reforma

Estimación Porcentual por Capítulos

I. Movimientos de tierras	2%
II. Cimentación	5%
III. Estructura	15%
IV. Albañilería y cubierta	35%
V. Saneamiento	2%
VI. Solados, revestimientos y alicatados	13%
VII. Carpintería y cerrajería	14%
VIII. Instalaciones de electricidad	3%
IX. Instalaciones de fontanería y sanitarios	6%
X. Vidrios	2%
XI. Pinturas	3%
Total	100%

B. OTROS USOS

El valor del coste de referencia (Mc) para el cálculo del presupuesto de referencia se obtendrá a partir de su módulo base M correspondiente.

B.1. Usos Comerciales

Con distribución: 630 €/m²

Sin distribución: 471 €/m²

Mercados, Hipermercado, Supermercado, en edificación exentas: 515 €/m²

B.2. Usos de Oficinas

Con distribución: 674 €/m²

Sin distribución: 548 €/m²

B.3. Uso Hotelero

Hotel y Motel de 5 estrellas: 1.330 €/m²

Hotel y Motel de 4 estrellas: 1.111 €/m²

Hotel y Motel de 3 estrellas: 931 €/m²

Hotel y Motel de 2 estrellas: 728 €/m²

Hotel y Motel de 1 estrella y Casas Rurales: 601 €/m²

Pensiones, Hostales y Albergues: 570 €/m²

B.4. Espectáculos y Hostelería

Teatros y cines cubiertos: 821 €/m²

Teatros y cines descubiertos: 334 €/m²

Balnearios: 657 €/m²

Cafeterías, bares, restaurantes: 679 €/m²

Tascas y tabernas: 466 €/m²

Sala de fiestas, discotecas: 723 €/m²

Clubs, casinos, círculos, saunas: 679 €/m²

B.5. Usos Docentes

Guarderías y preescolar: 641 €/m²

Colegios e institutos: 712 €/m²

Centros de Formación Profesional: 783 €/m²

Escuelas Superiores y Facultades Universitarias: 865 €/m²

Colegios Mayores y Menores: 881 €/m²

B.6. Usos Públicos

Estación de autobuses: 684 €/m²

Centrales telefónicas, eléctricas, etc.: 570 €/m²

Bibliotecas: 712 €/m²

Museos, Sala de Exposiciones: 892 €/m²

B.7. Usos Religiosos

Edificios religiosos: 613 €/m²

B.8. Usos Sanitarios

Centros de Salud: 630 €/m²
Dispensarios y botiquines: 504 €/m²
Clínicas: 1.024 €/m²
Laboratorios: 969 €/m²
Hospitales: 1.128 €/m²
Asilos, residencia de ancianos: 772 €/m²
Tanatorios-Crematorios: 778 €/m²

B.9. Instalaciones Deportivas y Recreativas

Graderíos cubiertos: 263 €/m²
Graderíos descubiertos: 181 €/m²
Gimnasios: 471 €/m²
Polideportivos cubiertos: 701 €/m²
Piscinas cubiertas: 728 €/m²
Piscinas descubiertas: 312 €/m²
Dependencias cubiertas al servicio de instalaciones deportivas al aire libre (vestuarios, etc.): 438 €/m²
Pistas terrizas sin drenaje: 41 €/m²
Pistas de hormigón o asfalto: 52 €/m²
Pistas de césped, pavimentos especiales y terrizos con drenaje: 69 €/m²
Estadios, plazas de toros, hipódromos, velódromos o similares: 608 €/m²
Parques, jardines, juegos infantiles, etc.: 76 €/m²
Camping: Edificación según su módulo / Urbanización según su módulo
Campos de Golf: Edificación según su módulo / Urbanización según su módulo

C. OTRAS EDIFICACIONES Y OBRAS DE URBANIZACIÓN

El valor del coste de referencia (Mc) para el cálculo del presupuesto de referencia se obtendrá a partir de su módulo base M correspondiente

C.1. Muros de Contención

(Cerramientos o acondicionamientos de parcelas).

De mampostería: 103 €/m²
De hormigón: 285 €/m²

C.2. Adaptación de Locales

Adaptación de locales a uso específico: 0,5 Mc

Siendo Mc el precio correspondiente al uso proyectado

C.3. Edificios de Garajes y/o Aparcamientos, en Uso Exclusivo o Principal: 400 €/m²

C.4. Anexos.

C.4.1. Trasteros, almacenes, locales de servicios, instalaciones, garajes, aparcamientos, etc.

$$Mc = 0,6 \times Mr \times Fp$$

Siendo:

Mr: Módulo resultante del uso proyectado, afectado de sus correspondientes factores.

(En edificios de viviendas plurifamiliares, corresponderá al de la vivienda de mayor Mc del edificio).

Fp: Factor dependiente de la profundidad de rasante.

Sobre rasante exterior $Fp = 1,00$

Semisótano $Fp = 1,05$

Sótano 1º $Fp = 1,10$

Sótano 2º $Fp = 1,20$

Sótano 3º y sucesivos $Fp = 1,25$

C.4.2. Bajos de edificios sin uso específico independiente del uso del edificio, sin acabados interiores ni exteriores

$$Mc = Fp \times 296$$

Siendo Fp. conforme al epígrafe anterior.

C.5. Almacenes e Industrias

Cobertizos sin cerrar: 115 €/m²

Almacenes y edif. Industrial en una o varias plantas: 345 €/m²

Naves industriales y agrícolas en una planta:

Superficie edificada hasta 1.000 m²: 197 €/m²

Superficie edificada entre 1.000 m² y 2.000 m²: 181 €/m²

Superficie edificada entre 2.000 m² y 10.000 m²: 176 €/m²

Superficie edificada superior a 10.000 m²: 159 €/m²

C.6. Obras de Urbanización: Planeamiento

Valor del coste de referencia €/m² según superficie sector

S. En Ha	€/m ²
$S \leq 1$	33
$1 < S \leq 3$	32
$3 < S \leq 15$	30
$15 < S \leq 30$	29
$30 < S \leq 45$	26
$45 < S \leq 100$	22
$100 < S \leq 300$	20
$S > 300$	18

C.7. Obras de Infraestructura y Urbanización

Que acompaña a la edificación o tratamiento de espacios residuales de un conjunto: 103 €/m²

Cuando el tratamiento de los espacios en este tipo de proyectos no sea completo, sino que se realicen algunos capítulos de obra, los porcentajes de aplicación serán los siguientes:

Pavimentación	18%
Acerado	22%
Alumbrado	30%
Saneamiento	15%
Abastecimiento	15%

Nota Final Aclaratoria: En el caso que para un determinado Proyecto este método para el cálculo de los presupuestos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquél que esté tipificado.

(...)

B 6) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS.

(...)

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la cuota de la Tasa, se efectuará, proporcionalmente, a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por parte iguales.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del art. 35 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo. En caso de que los bienes no se encuentren asegurados, serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir la deuda tributaria sobre los respectivos beneficiarios.

(...)

B 22) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

(...)

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

1.- No está sujeta la utilización de las instalaciones deportivas municipales objeto de esta tasa, en los siguientes casos:

1. Competiciones organizadas por la Corporación Municipal en las que se les exija a los participantes el abono de una cuota de inscripción.

2. El uso de las instalaciones deportivas municipales, excluida la piscina municipal cubierta y la sala de musculación, por parte de los clubes federados del municipio, respecto de aquellas unidades deportivas donde se pueda practicar el deporte por el cual el club esté federado, en virtud de los Convenios suscritos entre los clubes federados y el Ayuntamiento de Martos .

3. Las actividades organizadas por el Ayuntamiento de Martos que presenten un carácter lúdico, recreativo, de difusión o promoción del deporte como puedan ser, entre otros, los torneos de verano, los torneos de barrio y el deporte en la calle o actividades a realizar en las piscinas municipales.

4. El uso de las instalaciones deportivas municipales, excluidas el pabellón municipal, el campo de fútbol de césped artificial, las pistas de atletismo, así como la piscina municipal cubierta, por parte de todos los menores de 18 años en general o menores de 25 años, acreditando situación de desempleo o de estudiante, siendo requisito imprescindible la obtención de un carnet acreditativo.

5. Para la Piscina Cubierta aquellas personas con informe o prescripción de Médico Rehabilitador especialista con expresión de la patología y garantía de que el nado libre, sin el asesoramiento ni intervención de monitor acuático, sea beneficioso para la misma y durante el tiempo de duración de la rehabilitación. Dichos supuestos de no sujeción serán autorizados expresamente por órgano competente y en los días y horas estimados para la no interferencia en el normal desarrollo del servicio.

2.- No está sujeta la utilización de la Piscina Municipal Bellavista objeto de esta tasa, para aquellas personas con informe o prescripción de Médico Rehabilitador especialista con expresión de la patología o, en su defecto, cuya patología esté prescrita por facultativo y garantice de que la actividad acuática sea beneficiosa para la misma. Dichos supuestos de no sujeción serán autorizados expresamente por órgano competente y en los días y horas estimados para la no interferencia en el normal desarrollo del servicio.

(...)

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa

contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa será la siguiente:

Epígrafe 1. Piscina Municipal Bellavista.

1. Adultos:

	Importe
1.1.- Días laborables	3,00
1.2.- Días festivos	3,50

2. Menores de hasta 6 años acompañados de persona mayor de edad:

	Importe
Días laborables y festivos	Gratis

3. Menores desde 6 hasta 12 años, así como Personas con Tarjeta Andalucía Junta Sesentaycinco Oro o Verde y Personas Discapacitadas con Tarjeta Acreditativa del Grado de Discapacidad superior al 33%:

	Importe
- Días laborables y festivos	1,00

4. Menores de 30 años con Carnet Joven:

	Importe
4.1.- Días laborables	2,00
4.2.- Días festivos	2,50

5. Abonos:

	Importe
5.1.- quincenales	40,00
5.2.- mensuales	60,00

6. Cursos de Natación:

	Importe
Inscripción por turno.	5,00 Euros.

7. Bono Social: para aquellos usuarios con bono social se establecen las siguientes reducciones respecto de las

tarifas anteriores contenidas en el apartado 5. Abonos:

Puntuación	Reducción
Menos de 25 puntos	10%
Entre 25 y 50 puntos	25%
Entre 50 y 75 puntos	50%
Entre 75 y 100 puntos	75%

8. Prestación de Servicios por el Personal del Ayuntamiento de Martos fuera del horario laboral.

La tarifa por la prestación de servicios por el personal del Ayuntamiento fuera del horario de trabajo será la que resulte del coste salarial que por dichos servicios tenga que asumir el Ayuntamiento, previo informe del Negociado de Instalaciones deportivas y Recursos Humanos.

Epígrafe 2.º Instalaciones Deportivas Municipales.

1.- Para las Instalaciones Deportivas Municipales excluida la Piscina Municipal Cubierta, se establecen las siguientes tarifas:

ABONOS ANUALES	Importe
A partir de 25 años sin carnet joven o universitario	24,00 Euros.
De 25 a 30 años con carnet joven o universitario	16,00 Euros.

ABONOS ESPECIALES- Cuotas semestrales	
EDADES	Importe
A partir de 25 años sin carnet joven o universitario	12,00 Euros.
De 25 a 30 años con carnet joven o universitario	8,00 Euros
ABONOS DE VERANO	
EDADES	Importe
A partir de 25 años sin carnet joven o universitario	6,00 Euros.
De 25 a 30 años con carnet joven o universitario	5,00 Euros

NO ABONADOS - Cuota Diaria Individual Instalaciones Deportivas	
EDADES	Importe
A partir de 25 años.	2,00 Euros

El pago de los abonos, anuales, especiales o de verano, así como la cuota diaria individual no conlleva el del alquiler de las instalaciones referidas a continuación:

ACTOS DEPORTIVOS	
ALQUILER DE INSTALACIONES	Importe (por hora)
Pabellón. 1/3 de pista	6,25 Euros.

Pabellón. Pista completa	12,50 Euros.	
ACTOS DEPORTIVOS		
ALQUILER DE CAMPO DE FÚTBOL DE CÉSPED ARTIFICIAL	Con luz (por hora)	Sin luz (por hora)
½ Campo	23,75 Euros.	20,00 Euros.
Campo completo	38,75 Euros.	35,00 Euros.

ACTOS DEPORTIVOS	
ALQUILER DE PISTAS DE ATLETISMO	Importe
Competiciones o Controles	473,05 Euros.

ILUMINACIÓN	EUROS/HORA
Pista Fútbol Sala. Polideportivo	1,85 Euros.
Pista Tenis. Polideportivo	1,85 Euros.
Gimnasio. Polideportivo	1,85 Euros.
Pistas de Atletismo. Polideportivo	1,85 Euros.
Pabellón 1/3 de pista	3,10 Euros.
Pabellón. Pista completa	6,25 Euros.

Bono Social: para aquellos usuarios con bono social se establecen las siguientes reducciones respecto de las tarifas anteriores referidas tanto a abonos anuales como especiales, ambos a partir de 25 años sin carnet joven o universitario:

Puntuación	Reducción
Menos de 25 puntos	10%
Entre 25 y 50 puntos	25%
Entre 50 y 75 puntos	50%
Entre 75 y 100 puntos	75%

2.- Para la Piscina Municipal Cubierta, se establecen las siguientes tarifas:

PISCINA MUNICIPAL CUBIERTA	Con carnet de abonado Instalaciones Deportivas Municipales	Sin carnet de abonado Instalaciones Deportivas Municipales
Bono 10 baños/hora Adulto	26,00 euros	35,00 euros
Bono 10 baños/hora Niño/Menores	15,00 euros	22,00 euros
Bono 10 baños/hora Personas con Tarjeta Andalucía Junta Sesentaycinco Oro o Verde y Personas Discapacitadas con Tarjeta Acreditativa del Grado de Discapacidad superior al 33%	8,00 euros	16,00 euros
Bono 10 baños/hora Familiar	50,00 euros	80,00 euros
Baño Diario Adultos por hora	3,50 euros	4,00 euros
Baño Diario Niños/Menores por hora	2,00 euros	3,50 euros

Baño Diario Personas con Tarjeta Andalucía Junta Sesentaycinco Oro o Verde y Personas Discapacitadas con Tarjeta Acreditativa del Grado de Discapacidad superior al 33%	1,00 euro	2,00 euros
---	-----------	------------

ACTIVIDADES EN MEDIO ACUATICO		
INSCRIPCIONES/MES	Con carnet de abonado Instalaciones Deportivas Municipales	Sin carnet de abonado Instalaciones Deportivas Municipales
Cursos de Natación (3 sesiones semanales)	25,00 euros	35,00 euros
Cursos de Natación (2 sesiones semanales)	20,00 euros	30,00 euros
Aqua-Aerobic, Aqua-Fitness	20,00 euros	40,00 euros
Actividades Acuáticas Especiales	20,00 euros	30,00 euros
Natación Dirigida (3 sesiones semanales)	25,00 euros	35,00 euros
Natación Dirigida (2 sesiones semanales)	20,00 euros	25,00 euros

Para aquellos usuarios con bono social se establecen las siguientes reducciones respecto de las tarifas anteriores referidas a Bono 10 baños/hora Adulto, Bono 10 baños/hora Familiar e Inscripciones /mes de actividades en medio acuático:

Puntuación	Reducción
Menos de 25 puntos	10%
Entre 25 y 50 puntos	25%
Entre 50 y 75 puntos	50%
Entre 75 y 100 puntos	75%

3.- Prestación de Servicios, por razones de interés social, con carácter exclusivo de todas las Instalaciones Deportivas Municipales excluida la Piscina Municipal Cubierta: 1.500,00 euros/día.

4.- Prestación de Servicios por el Personal del Ayuntamiento de Martos fuera del horario laboral.

La tarifa por la prestación de servicios por el personal del Ayuntamiento fuera del horario de trabajo será la que resulte del coste salarial que por dichos servicios tenga que asumir el Ayuntamiento, previo informe del Negociado de Instalaciones deportivas y Recursos Humanos.

(...)

Artículo 8. Normas de Gestión.

1.- La obligación del pago de la tasa regulado en esta ordenanza, nace desde que se inicie la prestación de los servicios o la realización de las actividades reguladas en los artículos anteriores.

2.- El pago se efectuará en el momento de retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto de que se trate o en el momento de formalizar la inscripción para las actividades en medio acuático.

3.- La Tasa se considerará satisfecha mediante la adquisición de la correspondiente entrada, bono o carnet de abonado a las instalaciones deportivas, dicha entrada, bono o carnet, se deberá conservar durante todo el tiempo que se permanezca en el recinto, para su exhibición a requerimiento del responsable encargado de su control, la no posesión de dicha entrada, bono o carnet, presumirá la entrada ilícita a los recintos municipales y provocará la inmediata expulsión de las instalaciones.

4.- Respecto a la Piscina Municipal Cubierta se establece:

4.1.- El bono 10 baños/hora familiar incluirá al esposo/a o pareja y a los hijos de éstos hasta los 21 años incluidos, lo cual se acreditará mediante la presentación del libro de familia actualizado, pudiendo el Ayuntamiento requerirle cualquier otra documentación adicional que crea conveniente que permita acreditar esa circunstancia.

Dicho bono podrá incluir también a los hijos/as que, aun siendo mayores de 21 años, acrediten facultativamente sufrir discapacidad física o psíquica grave y carezcan de ingresos.

Los baños del bono familiar serán personales e intransferibles entre los distintos miembros de la unidad familiar que se acojan al bono.

4.2.- Para poder acogerse a las tarifas de bono 10 baños/hora familiar con carnet de abonado instalaciones deportivas municipales todos los miembros de la unidad familiar que se vayan a acoger a este tipo de tarifa deberán de tener el carnet de abonado de las instalaciones deportivas municipales.

4.3.- Todos aquellos usuarios que quieran acogerse a las tarifas de jubilados y pensionistas deberán de aportar el D.N.I. así como cualquier documento acreditativo de tal circunstancia, pudiendo el Ayuntamiento requerirle cualquier otra documentación adicional que crea conveniente que permita acreditar esa circunstancia.

4.4.- Las tarifas que se aplicarán en función de la edad atenderán a la siguiente clasificación:

- Niños: de 0 a 5 años inclusive.
- Menores: de 6 a 12 años ambos inclusive.
- Adultos: de 13 años en adelante.

5.- En el uso de las instalaciones deportivas municipales que regula la presente ordenanza, prevalecerá el deportivo frente al no deportivo.

6.- Los periodos de validez de los abonos especiales – cuotas semestrales, a los que se refiere el epígrafe 2.1 del artículo 6 de la presente ordenanza, serán los comprendidos desde el día 1 de enero hasta el 30 de junio y desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de cada año, es decir hacen referencia a semestres naturales.

7.- El periodo de validez de los abonos de verano, a los que se refiere el epígrafe 2.1 del artículo 6 de la presente ordenanza, será el comprendido desde el día 15 de junio y hasta el 15 de septiembre de cada año.

8.- La cuota resultante de la aplicación de la tarifa establecida en el artículo 6, en sus

epígrafes 1.8 y epígrafe 2.4 de la presente Ordenanza, se pagará, de acuerdo con los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, mediante liquidación efectuada por el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación Tributaria, a cuyo fin el Negociado de Instalaciones Deportivas y Recursos Humanos comunicarán, dentro de los diez siguientes a la utilización de la dependencia municipal, las incidencias conocidas que pudieran afectar a aquéllos.

9.- Regulación bono social. El bono social se acreditará con la resolución emitida al efecto por los Servicios Sociales Municipales conforme a la normativa aprobada al efecto.

10. El plazo de disfrute de la reducción por bono social será hasta el 31 de diciembre del ejercicio para el que se solicita, debiendo ser solicitada anualmente. En todo caso la reducción se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo deje de reunir alguno de los requisitos necesarios.

(...)

B 24) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERTIDO DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN EN OBRAS MENORES.

(...)

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en la Tarifa contenida en el apartado 2 siguiente.

2.- La Tarifa será de 22,80 euros por cada m³ o fracción.

(...)

B 28) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

(...)

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2.- Las tarifas son por cada metro cuadrado o fracción de dominio público local ocupado:

2.1.- Establecimientos Públicos Eventuales Abiertos:

2.1.1.- Por año natural completo: 25,20 euros.

2.1.2.- Por temporada de aprovechamiento: 15,60 euros.

2.1.3.- Por aprovechamiento ocasional: 0,15 euros/día.

2.2.- Establecimientos Públicos Eventuales Semiabiertos:

- 2.2.1.- Por año natural completo: 39,60 euros.
- 2.2.2.- Por temporada de aprovechamiento: 24,95 euros.
- 2.2.3.- Por aprovechamiento ocasional: 0,15 euros/día.

2.3.- Veladores:

- 2.3.1.- Por año natural completo: 25,20 euros.
- 2.3.2.- Por temporada de aprovechamiento: 15,60 euros.
- 2.3.3.- Por aprovechamiento ocasional: 0,15 euros/día.
- 2.4.- Por ampliación temporal de los metros concedidos durante la Preferia y Feria de San Bartolomé: 0,30 euros/día.

3.- Se establecen los siguientes coeficientes correctores en función de la categoría de las vías públicas donde se sitúen los establecimientos públicos eventuales objeto de la cuota establecida en el apartado 2 anterior.

Categoría de la Calle	Coefficiente Corrector
Primera	1
Segunda	0,80
Tercera	0,60
Cuarta	0,40

4.- Se establecen unas reducciones del 75% para los aprovechamientos en los Anejos del Municipio y del 60% para los aprovechamientos en el Casco Antiguo de la Ciudad.

5.- Las cuotas establecidas en el apartado 2 del presente artículo tendrán carácter irreducible, excepto por la aplicación de las coeficientes correctores establecidos en el apartado 3 de este artículo y de las reducciones por aprovechamientos en los Anejos del Municipio y en el Casco Antiguo de la Ciudad establecidas en el apartado 4 de este artículo.

(...)

B 34) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ZONA DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.- Concepto y Objeto.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por estacionamiento limitado en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

2.- El objeto de esta Ordenanza es el de regular el estacionamiento con limitación horaria de vehículos de tracción mecánica en la vía pública (O.R.A.), y establecer la Tasa por estos servicios en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985 de 2 de abril; y

artículo 57 y artículo 20, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, 39.4, 40.2.b), 104 y 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se atribuyen a los municipios la competencia para:

- a) El establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.
- b) Adoptar las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas incluida la retirada del vehículo o la inmovilización del mismo cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa a que se refiere la presente ordenanza, la utilización privativa o el aprovechamiento especial con ocasión del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica, dentro de las zonas de vías públicas que a tal efecto determine el Ayuntamiento, y con las limitaciones en cuanto a horarios, que para ello se establezca.

2.- A efectos de esta ordenanza, se entenderá por estacionamiento, toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de 2 minutos, siempre que no esté motivado por imperativos de la circulación o cumplimiento de algún precepto reglamentario.

Artículo 3.- Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a esta ordenanza los siguientes vehículos:

- A) Los ciclomotores y bicicletas.
- B) Los vehículos de servicio oficial de cualquiera de las Administraciones Públicas y sus Organismos Delegados, siempre que estén realizando tales servicios.
- C) Los vehículos auto-taxi, siempre que el conductor permanezca en el mismo.
- D) Aquellos vehículos destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social, Cruz Roja o a Servicios de empresas privadas de Ambulancias, debidamente identificados, en razón de servicios concretos.
- E) Los vehículos de personas con discapacidad o, en su caso, de personas con movilidad reducida, que el Ayuntamiento autorice expresamente, y en las zonas y en horarios que determine para ello.

A efectos de aplicación de este artículo los conductores deberán acreditar tal exclusión, con

documento expedido a tal efecto por el Ayuntamiento de Martos.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa:

A) Los conductores que estacionen los vehículos en las zonas de la vía pública, que a tal efecto determine el Ayuntamiento y en los términos previstos en esta ordenanza.

B) En defecto de los anteriores, los propietarios de los vehículos, entendiéndose como tales los que figuren como titulares en el Registro de las Jefaturas de Tráfico correspondientes.

Artículo 5.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas contempladas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas aplicar serán las siguientes:

	Importe en Euros
Bono de residente, importe mensual	10,00

Tiempo Estacionamiento	Importe en Euros
- Hasta 30 minutos	0,25
- 60 minutos máximo	0,55
- 2 horas máximo	1,25

3.- El importe del bono de residente será irreducible, con independencia de la fecha de alta o baja del mismo.

Artículo 8.- Devengo y pago de la tasa.

1.- El devengo de la tasa se produce cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público, puesto de manifiesto, según el artículo 2 de esta Ordenanza, de la siguiente forma:

a) En el momento de efectuarse el estacionamiento en las zonas delimitadas al efecto.

b) En el momento de expedirse el bono de residente.

c) O cuando se efectúen ocupaciones, por motivos distintos del estacionamiento de vehículos, en las zonas delimitadas al efecto.

2.- En el caso de estacionamiento en la Zona O.R.A. o de estacionamiento limitado, el pago de la tasa habilita a la realización de estacionamientos en una o varias calles, siempre que éstos se lleven a cabo dentro del periodo de tiempo cubierto por la cantidad abonada y justificada por el tickets adquirido en las máquinas expendedoras.

3.- El pago de la Tasa deberá efectuarse según los casos:

a) Mediante la utilización de las máquinas expendedoras en las zonas en que estén instaladas en el momento en que se produzca el estacionamiento.

b) Mediante la adquisición de los bonos de residentes, cuando proceda y su exhibición desde el momento en que se produzca el estacionamiento.

4.- Los tickets de las máquinas expendedoras deberán ser colocados en lugar bien visible en el interior del vehículo, para su control por el personal del servicio. En el mismo, deberá estar especificado de manera clara:

- Importe satisfecho.

- La fecha y hora límite autorizada para estacionamiento.

5.- En caso de avería de la máquina expendedora se deberá utilizar la más próxima.

Artículo 9.- Límite Estacionamiento.

1.- El período máximo de estacionamiento permitido en las zonas establecidas o que se establezcan y que regula esta Ordenanza, será de 2 horas. Si se sobrepasa este tiempo o el establecido en el tickets justificativo de pago de la tasa, procedería la imposición de multa conforme determina el artículo 13 punto 2.a) y b) respectivamente.

2.- En el caso de que un vehículo estuviese estacionado en la Zona O.R.A. o de estacionamiento limitado sin el tickets justificativo del pago de la tasa, procederá la sanción que establece el artículo 13 de esta ordenanza.

3.- Transcurridas las dos horas establecidas se podrá ampliar el estacionamiento mediante un nuevo abono de la tasa correspondiente.

4.- Los vehículos provistos del bono de residente, estarán sujetos a lo regulado expresamente para ello en la presente ordenanza.

Artículo 10.- Zonas, Horarios y Días.

1.- La Autoridad Municipal competente, determinará las vías públicas incluidas en la Zona O.R.A. o de estacionamiento limitado, así como los días y horas a los que se aplica la misma.

2.- No obstante, se establece la siguiente tabla de lugares a los que se le aplica dicha medida:

2.1.- Para el periodo comprendido entre el día 1 de octubre y el 30 de junio:

Plaza Fuente Nueva de 9 a 14 horas y de 17 a 20 horas.

Juan Ramón Jiménez de 9 a 14 y de 17 a 20 horas.

Vicente Aleixandre de 9 a 14 y de 17 a 20 horas.

Antiguo Mercado Central de 9 a 14 y de 17 a 20 horas.

2.2.- Para el periodo comprendido entre el día 1 de julio y el 30 de septiembre:

Plaza Fuente Nueva de 9 a 14 horas y de 18 a 21 horas.

Juan Ramón Jiménez de 9 a 14 y de 18 a 21 horas.

Vicente Aleixandre de 9 a 14 y de 18 a 21 horas.

Antiguo Mercado Central de 9 a 14 y de 18 a 21 horas.

Estos horarios son de lunes a viernes. Los sábados será de 9 a 14 horas y quedan excluidos los domingos y festivos.

3.- Deberán señalarse adecuadamente las Zonas O.R.A. o de estacionamiento limitado.

Artículo 11.- Residentes.

1.- Aquellas personas que acrediten ser residentes en Zonas O.R.A. o de estacionamiento limitado podrán obtener un Bono, al precio de 10,00 euros/mes, habilitando el mismo para poder aparcar en la zona de residencia para el vehículo a cuya matrícula se solicite dicho bono.

Los interesados deberán solicitarlo al contratista, adjuntando obligatoriamente los siguientes documentos:

- Fotocopia del Documento Nacional de identidad. En caso de extranjeros, tarjeta de residente o pasaporte.
- Certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento.
- Fotocopia de haber pagado el impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica correspondiente al ejercicio en vigor del vehículo para cuya matrícula se solicita el bono.

2.- Una vez comprobada que la solicitud y documentos que con ella se aportan, se ajusta a lo dispuesto en esta Ordenanza, se procederá a la expedición de "Bono de Residente", con las siguientes condiciones y garantías:

- La tarjeta deberá ser expuesta en lugar visible en el interior del vehículo para cuya matrícula ha sido expedido y autorizado, para el control del personal del servicio.
- Habilita exclusivamente al vehículo para cuya matrícula ha sido expedido y autorizado, para el estacionamiento por tiempo indefinido, exclusivamente en la zona para la que está autorizada.
- La tarjeta tendrá una validez mensual, pudiendo ser renovada por períodos iguales.
- La tarjeta será intransferible no pudiendo ser utilizada para otro vehículo de matrícula distinta de la expedida en el bono.

Artículo 12.- Control de las Zonas O.R.A. o de estacionamiento limitado.

El control del estacionamiento se llevará a cabo por personal debidamente acreditado y uniformado, sea cual sea la modalidad de prestación del servicio. Estarán obligados a la comprobación y validez de los tickets y a la formulación de la denuncia procedente con la correspondiente ratificación, tras la oportuna comprobación del hecho infringido, de los Agentes de la Policía Local, en el caso de transgresión de esta ordenanza y su traslado al Ayuntamiento para su tramitación.

Artículo 13.- Infracciones y Sanciones.

1.- Se consideran infracciones específicas las siguientes:

- a) Carecer el vehículo de ticket justificativo del pago de la tasa establecida en el artículo 7 de la presente ordenanza.
- b) La utilización de tickets alterados, falsificados o fuera de uso.
- c) Rebasar las 2 horas de tiempo máximo de estacionamiento establecido, salvo en los casos de poseer Bono de Residente en vigor.
- d) Haber rebasado el límite del tiempo indicado en el tickets.
- e) Hacer uso del Bono de Residente en otro vehículo que no sea el autorizado.

2.- Las infracciones cometidas a esta ordenanza se sancionarán con las siguientes multas:

- a) Haber rebasado el tiempo límite establecido en el ticket, 6,15 euros.
- b) Haber rebasado el tiempo máximo determinado de dos horas (salvo los casos de bonos de residentes), con 9,25 euros.
- c) La falta de ticket justificativo de pago de la tasa, con 24,70 euros.
- d) Por la utilización de tickets falsificados o alterados, con 92,65 euros.

En el caso del apartado d) anterior, además de la sanción, el Ayuntamiento se reserva el derecho de ejercer las acciones judiciales que fueran procedentes.

Las sanciones serán tramitadas por la Policía Local.

Artículo 14.- Del Procedimiento para la Reducción de Sanciones.

Las sanciones impuestas por infracciones cometidas en los supuestos establecidos en los apartados a) b) y c) del apartado 2) del artículo 13, solo podrán reducirse a los importes que a continuación se determinan, siempre que el pago de éstos se realice dentro de las 72 horas siguientes al de la fecha de la comisión de la infracción lo cual supondrá, igualmente, la anulación del procedimiento sancionador, mediante la anulación de la denuncia en la máquina expendedora de tickets siguiendo las instrucciones en ella indicadas:

a) La sanción por excederse del tiempo de estacionamiento determinado en el tickets se reducirá a 1,85 euros.

b) La sanción por haber rebasado el tiempo máximo de 2 horas establecido se reduce a 3,05 euros.

c) La sanción por falta de tickets justificativo del pago del servicio por estacionamiento se reduce a 6,15 euros.

Artículo 15.- Del procedimiento de denuncia.

El personal empleado en el servicio de estacionamiento limitado encargado del control del mismo, deberá formular denuncia voluntaria de aquellas infracciones de las que fueran testigos en el desarrollo de sus funciones.

De la denuncia formulada por los Controladores, se dejará aviso (boletín de denuncia) en el vehículo que haya cometido la infracción, dicho aviso tendrá, exclusivamente, carácter informativo.

El boletín de denuncia deberá ser ratificado por los agentes de la Policía Local a requerimiento del controlador correspondiente, pudiéndose, igualmente, realizar de oficio por los agentes de la autoridad. En ambos casos se iniciará el oportuno expediente sancionador que se sustanciará por los trámites previstos en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Llegados a este punto el usuario que haya cometido la infracción tiene 2 opciones:

1ª- Reducir el importe de la sanción y anular el procedimiento sancionador siempre que realice el pago de la cantidad estipulada en la ordenanza vigente en cada momento y en el plazo de las 72 horas siguientes al de la fecha de la comisión de la infracción, tal y como se describe en el apartado anterior.

2ª- O bien, en el caso de NO realizar el pago voluntario de la sanción en el plazo indicado, el interesado deberá esperar a recibir, formalmente, su notificación de denuncia por parte del Ayuntamiento de Martos, tanto para proceder al pago, como para formular cualquier reclamación en relación con la misma.

Artículo 16.- Del procedimiento para la inmovilización o retirada del vehículo.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ordenanza fiscal y en virtud de lo establecido en el artículo 104.1.l) en relación con el art. 39.4 y el art. 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá adoptar las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no disponga de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado, hasta que se logre la identificación del conductor.

Tanto la inmovilización como la retirada del vehículo, habrán de realizarse en los términos y condiciones que a tal efecto se establecen en los artículos 104 y 105, respectivamente, del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

(...)

Contra la presente aprobación definitiva cabe recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que se establecen en las normas reguladoras de dicha Jurisdicción, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Martos, a 21 de diciembre de 2020.- El Alcalde-Presidente, VÍCTOR MANUEL TORRES CABALLERO.